



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refieren el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libro-registros sean diligenciados.



Artículo 4º. RESPONSABLES

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de esta Tasa será la que figura en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 6º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación en el pago de la Tasa.

Artículo 7º. DEVENGO.

1.- Cuando se trate de la concesión de licencias nace la obligación de contribuir en la fecha en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o en su caso, autorice la sustitución del vehículo.

No obstante, se podrá considerar que nace la obligación de contribuir en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8º. DECLARACION DE INGRESO.

1.- La relación de las actividades y la presentación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

3.- No obstante podrán los Ayuntamiento exigir el ingreso en el momento de la presentación de la solicitud en calidad de depósito previo.



Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en la fecha que se expresa en el anexo a esta Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31-10-89.

Se anunció la exposición pública por espacio de 30 días, a efectos de reclamaciones mediante edictos en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial, en el B.O.P. nº 261 de 09-11-89 y en el Diario de Pontevedra de 18-11-89.

Durante el período de exposición pública que finalizó el 18-12-89 no se presentaron reclamaciones, elevándose automáticamente a definitiva la aprobación inicial.

El texto íntegro de la Ordenanza se publicó en el B.O.P. nº 301 de 29 de Diciembre de 1989.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y
DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

A N E X O

1).- La percepción de la tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

Por cada permiso especial de conducir a que se refieren los artículos 175 y 179 del Código de Circulación.	6,01 €
Por cada licencia inicial, con parada dentro del casco urbano, al solicitarse	601,01 €
Por cada licencia inicial, con parada en el resto del término municipal	360,61 €
Por transmisión de licencias ya concedidas, con parada dentro del casco	360,61 €
Por transmisión de licencias, con parada en el resto del término municipal	180,30 €
Por revisión-inspección, anual, cada una:	18,03 €

2).- No estará sujeta la transmisión de licencias, por causa de muerte, entre cónyuges y de padres a hijos.